



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-34/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** la resolución INE/CG433/2024, dictada en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL, mediante la cual el Consejo General del INE desechó de plano la queja presentada por el partido recurrente.<sup>4</sup>

**Palabras clave:** *partido político, procedimiento sancionador, queja, reporte de gastos, actos anticipados de campaña, autoridad competente.*

### **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja.** El veinte de febrero, el representante suplente de MC ante el

---

<sup>1</sup> En adelante, MC, parte actora, parte apelante, parte recurrente, partido apelante, partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Manuel Mendoza Peña Loza

<sup>4</sup> La resolución impugnada obra a foja 36 y siguientes del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-34/2024.

## SG-RAP-34/2024

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco<sup>5</sup> presentó un escrito de queja contra José Pedro Kumamoto Aguilar, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Zapopan,<sup>6</sup> así como de los partidos políticos Futuro, Morena, del Trabajo<sup>7</sup>, Verde Ecologista de México<sup>8</sup> y Hagamos<sup>9</sup>, por la presunta omisión de reportar gastos por la difusión de tres videos publicados en la página [www.kumamoto.mx](http://www.kumamoto.mx) del otrora precandidato en el periodo de intercampaña dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 que se desarrolla en la entidad.

Dicho escrito fue recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>10</sup> del INE el veintidós siguiente, y se registró como procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización<sup>11</sup> con la clave INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL.

**2. Resolución del Consejo General INE.** El once de abril, la autoridad responsable resolvió el referido procedimiento administrativo sancionador en el sentido de desechar de plano la queja.

### **3. Recurso de apelación SG-RAP-34/2024.**

**a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local, MC promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución de referencia.

**b. Recepción de constancias y turno.** El siete de mayo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Ese mismo día, el magistrado presidente de esta

---

<sup>5</sup> En adelante Consejo Local

<sup>6</sup> En adelante precandidato, precandidato denunciado, denunciado.

<sup>7</sup> En adelante PT

<sup>8</sup> En adelante PVM

<sup>9</sup> En adelante HG

<sup>10</sup> En adelante UTEF.

<sup>11</sup> En adelante, procedimiento administrativo sancionador.



Sala Regional acordó integrar el expediente SG-RAP-34/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

- c. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del recurso, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, quien controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 que actualmente se desarrolla en Jalisco.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>12</sup>: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>13</sup>: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40 y 42.

<sup>12</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Medios.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>14</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>15</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la 10 Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco; en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

---

<sup>14</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>15</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-34/2024

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue emitida el once de abril y se notificó electrónicamente al partido recurrente, a través del Sistema Integral de Fiscalización<sup>16</sup>, el veintidós de abril siguiente, mientras que el recurso de apelación se presentó el veintiséis de abril posterior, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco.

**c) Legitimación y personería e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante tiene la condición jurídica necesaria para acudir mediante el recurso de apelación en comento al haber sido la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen.<sup>17</sup>

Por otro lado, se tiene por reconocida la personería de Jorge Armando Plata Madrigal, quien se ostenta como representante suplente de MC ante el Consejo Local porque es la misma persona que compareció con dicho carácter a presentar la denuncia que dio origen a la presente cadena impugnativa.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, pues controvierte la resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo sancionador de queja del que fue parte denunciante y la cual fue adversa a sus intereses.

---

<sup>16</sup> En adelante SIF.

<sup>17</sup> Lo anterior con apoyo, en lo que la informa, en la Jurisprudencia 10/2003 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.

**d) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERA. Estudio del fondo.**

**A. Síntesis de Agravios.** De la demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche.

#### **Violación a los principios de legalidad y certeza.**

El partido recurrente, refiere que la materia de controversia en la queja consistió principalmente en analizar si existió omisión, por parte de los denunciados, de reportar los gastos realizados por la difusión de tres *spots* publicados en una página de internet, que presume, es administrada por el entonces precandidato denunciado.

Además, argumenta que en el SIF se puede acreditar que el gasto que generó la publicidad en comento no fue reportado en el informe de precampaña del entonces precandidato.

A decir del recurrente, la autoridad responsable no sólo fue omisa en contabilizar dicho gasto, sino también sostiene que ella misma es la competente para resolver respecto a las omisiones mencionadas.

Asimismo, refiere que, en todo caso, en lugar de desechar la queja, debió reservar cualquier pronunciamiento que pusiera fin al procedimiento sancionador, hasta en tanto el Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>18</sup>, resolvía sobre la vista ordenada por el Consejo General, para que dicho Instituto local se pronunciara respecto de las manifestaciones denunciadas por el partido recurrente.

Lo anterior, alega le causa agravio ya que vulnera de manera particular la legalidad y certeza de las resoluciones debido a que se generaron gastos que no fueron reportados, por lo que no puede condicionarse a la resolución de una falta de actos anticipados de campaña, cuando lo que se solicitó en la queja interpuesta fue sancionar la omisión de gastos.

#### **b) Resolución Impugnada.**

En esencia la autoridad responsable, resolvió lo siguiente:

El Consejo General del INE, estimó que, si bien el quejoso indicó que del desarrollo de los hechos denunciados se podrían infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo de campaña ya que acontecieron posterior al tres de enero, de ahí que pretenda que los hechos denunciados se analicen para determinar si configuraron actos anticipados de campaña.

Asimismo, indicó que en la denuncia realizada por MC señaló que el denunciado difundió tres *spots* en la página de internet [www.kumamoto.mx](http://www.kumamoto.mx), en los que se ostentaba como precandidato, no obstante, que el periodo de precampaña, ya había concluido, lo cual se traduciría en la omisión de reportar gastos de precampaña y/o campaña.

Lo que, representaría una afectación a la equidad en la contienda, en el marco del proceso electoral 2023-2024, por lo cual, refirió que

---

<sup>18</sup> En adelante IEPCJ o Instituto local.

## **SG-RAP-34/2024**

la autoridad fiscalizadora competente para pronunciarse al respecto es el IEPCJ, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, el Consejo General del INE consideró que de acreditarse los hechos denunciados, estos constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización, a cargo de los sujetos denunciados, como lo es la posible omisión de reportar gastos, sin embargo, refirió que para pueda estar en aptitud de pronunciarse respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, era necesario que antes, la autoridad competente, es decir, el IEPCJ conociera de los hechos denunciados y determinara si se actualizan los actos anticipados de campaña y, en su caso, si se consideraba la existencia de gastos que pudieran ser materia de pronunciamiento en materia de fiscalización por parte del Consejo General del INE y su posible incidencia en el proceso electoral local que se desarrolla en Jalisco.

Con relación a esto último, la autoridad responsable consideró que los hechos y conductas que fueron denunciados no versan ni guardan relación con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, que sí se encuentran en la esfera de competencial de la UTEF.

En este sentido, tomó como referencia lo resuelto en los expedientes SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, en los que se determinó que las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador, para que la autoridad competente realice las indagatorias respectivas y determiné lo que corresponda, con independencia de que lo resuelto, inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, en caso de que derivado de las indagatorias correspondientes, surgieran elementos que hicieran necesario un procedimiento sobre dicha materia.



También, refirió que, en dichos precedentes, se argumentó que inicialmente, se debía de definir si la propaganda denunciada constituye o no actos de promoción electoral, para después poder investigar si, dada su licitud, debía conocerse el origen de los recursos que la sufragaron.

En conclusión, resolvió desechar el escrito de queja interpuesto por MC, al carecer de facultad para conocer de los hechos denunciados, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.<sup>19</sup>

Finalmente, ordenó dar vista al IEPCJ, con copia del escrito de queja primigenio, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

### **Respuesta.**

Los agravios hechos valer por la parte recurrente son **inoperantes** como se explica a continuación.

De lo expuesto en la presente sentencia se advierte que el Consejo General del INE expuso diversos argumentos para sustentar porque no era competente para conocer de la denuncia presentada por MC y era necesario dar vista al IEPCJ para que a través de las investigaciones que estimara pertinentes determinara si se acreditaba o no la conducta denunciada y, en su caso, si ameritaba la imposición de una sanción.

No obstante, la parte recurrente omite controvertir eficazmente dichos argumentos debido a que sus agravios no están encaminados a combatir la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que solo se trata de meras aseveraciones dirigidas a

---

<sup>19</sup> En adelante, Reglamento.

## SG-RAP-34/2024

evidenciar que la conclusión de la autoridad responsable debió ser distinta debido a que en su concepto, el INE era competente para analizar la queja por la presunta omisión de los denunciados de reportar los gastos relativos a tres *spots* en los que se promocionaba el precandidato de los partidos denunciados.

Sin embargo, en modo alguno controvierte de manera directa, las consideraciones con las que la responsable sustenta su resolución, pues omite exponer razonamiento alguno tendente a demostrar que el acto impugnado no se encuentra ajustado a derecho o de qué manera le causó un perjuicio, ya que únicamente se limita a señalar de manera genérica que no se analizaron sus planteamientos. De ahí que, por esa razón resulten **inoperantes** los agravios.

Al respecto, resultan aplicables la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>20</sup>; así como la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**”<sup>21</sup>

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por MC, lo procedente es **confirmar**, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.



## NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*